



Buenos Aires, 17 de julio de 2026

RES. CM N° 147/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 77/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004619-8/2025 caratulado *“S. C. S. S/ Concurso N° 77/25: Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, el Dictamen N° 10/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la cobertura un (1) cargo de cargo de Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el artículo 12 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015).

Que, posteriormente, el 27 de mayo de 2025 se celebró la prueba escrita y el 4 de marzo de 2026 se realizó el acto público de identificación de los exámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Concursos.

Que, los días 27 y 28 de abril de 2026, la Comisión de Selección llevó a cabo las entrevistas personales dispuestas por la Res. PCSEL N° 14/2026, instancia a la que se presentaron un total de veintiséis (26) concursantes.

Que, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, se efectuó la publicación de la calificación de los antecedentes y de las entrevistas personales, quedando los concursantes debidamente notificados y habilitados para tomar vista de las actuaciones y formular las impugnaciones que estimaran corresponder.

Que, preliminarmente, se dictaminó que, dentro del plazo previsto reglamentariamente, se recibieron impugnaciones formuladas por siete (7) concursantes, algunas de ellas instrumentadas mediante más de un TAE. En consecuencia, a fin de ordenar su tratamiento, éstas fueron analizadas conforme el orden de ingreso al sistema, salvo en aquellos casos en que corresponda agrupar las presentaciones efectuadas por un mismo concursante.



Que en este estado tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 10/2026 a efectos de elevar a este Plenario el orden de mérito provisorio en los términos del artículo 44 del Reglamento de Selección.

Que en el dictamen se destacó que en el marco del artículo 116, inc. 1° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/2004).

Que bajo ese lineamiento, dicha Comisión ha enfatizado en numerosos dictámenes, que el concurso constituye un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo y donde el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que las etapas del procedimiento concursal se encuentran taxativamente reguladas por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos. Lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de fases que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. En esta instancia, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros prescriptos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que, con especial referencia a la evaluación de los antecedentes, se dejó asentado que dicha tarea no constituye una mera enumeración acumulativa de constancias acompañadas por los postulantes, sino una valoración integral sujeta a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

Que en ese marco, la Comisión ponderó la entidad, pertinencia, actualidad, jerarquía y vinculación de los antecedentes con el cargo al que se concursa, aplicando parámetros uniformes respecto de todos los postulantes, a fin de resguardar la igualdad de trato y evitar que la revisión individual de una impugnación altere, sin



fundamentos suficientes, las pautas generales utilizadas para la calificación del conjunto.

Que asimismo, cabe aclarar que dicha evaluación fue efectuada específicamente sobre la base de los documentos oportunamente escaneados e incorporados en el formulario web de inscripción y, en su caso, de las ampliaciones de antecedentes realizadas hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, conforme surge de los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concursos.

Que la asignación de los puntajes se realizó a partir del análisis global de las constancias obrantes en cada legajo digital, considerándose la totalidad de los documentos ingresados al sistema en tiempo y forma. Entiéndase, en ese sentido, que la individualización efectuada en los correspondientes anexos no tuvo por objeto reproducir de manera exhaustiva la totalidad de los antecedentes acompañados por cada concursante, sino consignar aquellos que, a criterio de la Comisión, resultaban más relevantes para fundar la puntuación asignada en cada rubro, sin que la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular importe su falta de valoración.

Que, despejados dichos extremos, corresponde referirse a las pautas generales atendidas por la Comisión para la valoración de cada uno de los rubros que integran la evaluación de antecedentes, de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de Concursos.

Que, en primer lugar, en lo atinente a la trayectoria profesional, su valoración fue efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, punto I.I, apartados A) y B), del Reglamento de Concursos. De acuerdo con dicha norma, la Comisión tuvo en cuenta la labor profesional acreditada por cada concursante a la fecha del examen de oposición, exigiendo para su valoración que el antecedente invocado registrara, a ese momento, una antigüedad mínima de un (1) año en su ejercicio, tal como se encuentra previsto reglamentariamente.

Que bajo tales premisas, en lo que refiere a los concursantes que integran el Poder Judicial, la Comisión reservó el puntaje máximo previsto para trayectoria profesional a quienes acreditaron desempeñarse, al momento del examen de oposición y con la antigüedad reglamentaria exigida, como Fiscal de Primera Instancia. Los restantes cargos de la carrera judicial fueron ponderados de manera gradual, atendiendo a su jerarquía y nivel de responsabilidad.

Que por su parte, los antecedentes anteriores ligados con la trayectoria profesional sólo fueron considerados cuando a criterio de la Comisión, presentaron entidad suficiente para incidir en la elevación del puntaje asignado.



Que a su vez, considerando que las vacantes a cubrir en el presente concurso corresponden a el cargo de Fiscal de Cámara del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la asignación de los puntajes atendió también a la correspondencia funcional entre los antecedentes acreditados por cada concursante y las tareas propias del cargo concursado.

Que con relación a los concursantes provenientes de la Administración Pública u otros ámbitos institucionales, se tuvo en cuenta la índole de las designaciones, los períodos y la jerarquía de los cargos desempeñados.

Que en cuanto a los concursantes que invocaron el desempeño del ejercicio libre de la profesión, se consideró la cantidad de años de desempeño en la profesión debiendo aclararse en este punto que la acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el ejercicio efectivo y sostenido de la profesión, cuando no fue acompañada junto con otra documentación -tal como las causas en las que intervino, escritos presentados u otros elementos que permitan verificar concretamente las tareas desarrolladas-. Ello así, en tanto si bien la matriculación es requisito sine qua non para ejercer la abogacía, en opinión de la Comisión, no tiene la entidad para permitir inferir de esa sola situación el desempeño concreto, continuo o relevante de la labor profesional.

Que, respecto del rubro especialidad, se señaló que el artículo 42, punto I.II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta seis (6) puntos adicionales a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Tal como lo establece la norma, se tuvo en cuenta, para calificar este apartado, la relación de los cargos o labores desempeñadas con la materia jurídica del concurso y la relevancia de la tarea desarrollada.

Que en ese orden de ideas, se subrayó en el dictamen que la especialidad acreditada por los concursantes fue considerada desde la expedición del título de abogado, por constituir éste el presupuesto habilitante indispensable para el ejercicio profesional y para el acceso a la función jurisdiccional objeto del concurso. En consecuencia, los antecedentes anteriores a dicha fecha no fueron computados como práctica efectiva de especialidad jurídica exigida por el Reglamento.

Que por otra parte, en idéntico sentido a lo expuesto en el apartado anterior, se reiteró que la extensión temporal de la trayectoria invocada no determina, por sí sola, la calificación del rubro. La Comisión atendió al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral y su correspondencia con las competencias propias del cargo concursado.



Que desde esta perspectiva, se asignó especial relevancia a los antecedentes que acreditaron el desarrollo de tareas profesionales o jurisdiccionales, especialmente aquellas asociadas al derecho laboral. Ello no obstante, también se ponderó su relación específica con el marco normativo local, conforme las características de la vacante concursada.

Que, acerca del rubro antecedentes académicos, se señaló que el artículo 42, punto II, del Reglamento de Concursos prevé la asignación de hasta doce (12) puntos, distribuidos entre título de doctor, título de posgrado, docencia, publicaciones y otros antecedentes relevantes.

Que la ponderación de estos antecedentes fue realizada de conformidad con las pautas específicas previstas para cada apartado. En ese sentido, debe reiterarse que la calificación no responde a una lógica meramente acumulativa, sino a la valoración de la entidad del antecedente acreditado, su encuadre reglamentario y su vinculación con la materia de competencia del cargo vacante.

Que en particular, respecto del título de doctor, el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento prevé la asignación de hasta tres (3) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente. En función de dicha pauta, la Comisión otorgó tres (3) puntos a quienes acreditaron debidamente la obtención de dicho título.

Que por su parte, el reglamento considera de forma independiente el título de Doctor de los restantes títulos de posgrado, conforme surge del inciso b) del artículo antes citado. De este modo, teniendo en consideración que la Ley N° 24.521 de Educación Superior, califica como tales –además del título de doctor ponderado en el inciso a)- los títulos de Especialización y Magíster, únicamente estos fueron valorados en este ítem y por consiguiente, los programas de actualización, seminarios, cursos de posgrado y demás constancias de formación que no importan la obtención de un título de esa naturaleza, fueron ponderados dentro del apartado antecedentes relevantes.

Que dicho esto, es dable agregar que para la calificación de hasta tres (3) puntos que este apartado prevé, se valoró la cantidad de títulos, con preferencia por aquellos estudios ligados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante.

Que respecto de los títulos de Doctor, Especialista y Magíster, corresponde precisar que, toda vez que la norma refiere expresamente a “títulos”, solo se consideró, a los fines de la obtención de puntaje en estos apartados, la acreditación del diploma correspondiente.



Que en efecto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el título constituye un instrumento habilitado para certificar la culminación de una carrera de tal naturaleza, mientras que el certificado analítico da cuenta de los cursos aprobados, más no de la finalización del proceso académico y, mucho menos, de la obtención del grado correspondiente. Se trata, en consecuencia, de instrumentos de diferente naturaleza que no pueden ser equiparados.

Que en esta inteligencia, si se hubiera querido reconocer este tipo de certificados se habría previsto expresamente. Por el contrario, la opción normativa escogida permite puntuar únicamente en este rubro el título efectivamente exhibido ante la Comisión de selección. Por lo demás, reconocer al certificado analítico, las actas conclusivas u otras constancias de cursada un valor equivalente al del título, afectaría la igualdad que rige entre los concursantes, toda vez que permitiría colocar en idéntica situación a quienes efectivamente alcanzaron el grado académico correspondiente con quienes no lo tiene o, en su caso, no lo acreditó correctamente. Por las razones expuestas, el certificado analítico -aún cuando refleje la aprobación de la totalidad de las materias- resulta insuficiente a tal efecto, por no acreditar la conclusión del procedimiento académico que el título certifica. En consecuencia, los estudios certificados bajo estos instrumentos, podrán ser ponderados en el apartado de otros antecedentes relevantes.

Que en materia de docencia, el artículo 42, punto II, inciso c), del Reglamento contempla la asignación de hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y, en especial, su vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que a tal efecto, la Comisión ponderó especialmente el modo de acceso al cargo docente invocado, distinguiendo las designaciones obtenidas por concurso de aquellas directas o invitaciones ocasionales, conforme lo previsto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior ut supra citada, en cuanto reconoce el acceso a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Que sobre esa base, fue considerada, además, la institución en la que se desarrolló la actividad, el nivel de enseñanza, la jerarquía del cargo docente desempeñado —distinguiéndose los cargos titulares, adjuntos, auxiliares u otros equivalentes—, la asignatura dictada, la extensión temporal del desempeño acreditado y su relación con la materia propia del concurso.

Que en cuanto a las publicaciones, el artículo 42, punto II, inciso d), del Reglamento prevé la asignación de hasta dos (2) puntos por publicaciones impresas en medios especializados, valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.



Que en función de dicha pauta, la Comisión no atendió exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados, sino también a su naturaleza, al medio en que fueron publicados, su vinculación con la materia laboral y su relevancia para el desempeño de la función jurisdiccional objeto del concurso. Por ello, la sola acreditación de un número determinado de publicaciones no conduce necesariamente a una mayor calificación, si aquellas no presentan entidad suficiente en los términos exigidos por el Reglamento.

Que finalmente, dentro del apartado antecedentes relevantes fueron considerados aquellos extremos que, a juicio de la Comisión, presentaban mérito suficiente para ser valorados de manera autónoma, tales como distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, conocimiento de idiomas, cargos superiores en organizaciones profesionales, sindicales, educativas, institutos jurídicos, academias de derecho u otros antecedentes de similar naturaleza.

Que en suma, la calificación del rubro antecedentes académicos fue realizada a partir de la aplicación conjunta y uniforme de las pautas reglamentarias previstas para cada uno de sus apartados. Por ello, la revisión de las impugnaciones planteadas, debe efectuarse bajo estos mismos criterios, toda vez que apartarse de ellos frente a un caso concreto importaría alterar la equidad concursal y afectar la igualdad de trato entre los postulantes.

Que, en lo que refiere a la entrevista personal, cabe recordar que constituye la instancia pertinente para que la Comisión evalúe, a través del contacto directo con el concursante, las cualidades que hacen a la idoneidad. Este principio ineludible para el acceso a los cargos públicos adquiere en el marco del proceso de selección de magistrados singular relevancia, toda vez que la entidad de la función jurisdiccional a la que se aspira exige no sólo la acreditación formal de antecedentes técnicos, académicos y profesionales sino también la apreciación de determinadas capacidades -tales como criterio jurídico, desarrollo argumentativo, comprensión de la función y vocación institucional- que permitan concluir que el postulante se encuentra en condiciones de ejercer el cargo.

Que en esta inteligencia, el artículo 48 de la Ley N° 31 establece las pautas normativas que debe seguir la Comisión para analizar de manera integral los antecedentes de los concursantes. Siguiendo esta misma línea, el artículo 37 del reglamento aplicable le concede una amplia potestad de apreciación guiada por los parámetros que allí se enuncian, facultándola -en consecuencia- a optar por todos o alguno de estos según las particularidades de cada concurso.

Que desde luego, esa atribución discrecional que le ha sido otorgada no puede ejercerse en forma arbitraria, sino que debe desarrollarse de



conformidad con los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia. De ahí que, al momento de asignar los puntajes correspondientes a esta instancia, la Comisión consignó expresamente las pautas que fueron valoradas a tal fin. En este sentido, se reseñó que fueron tenidos especialmente en cuenta el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Cámara de Apelaciones dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo esas premisas, se consideró el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, así como la claridad expositiva, la capacidad para estructurar la respuesta, y la argumentación jurídica empleada.

Que a su vez, tal como fue expuesto también se evaluó la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo otorgado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados y la consistencia de las propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad.

Que desde esta perspectiva, la asignación de puntajes fue la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del procedimiento.

Que sentado lo anterior, corresponde precisar el estándar bajo el cual la Comisión procedió a revisar la calificación oportunamente otorgada a la entrevista personal. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y tiene por objeto descalificar únicamente aquellos actos afectados por defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerarlos una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias del procedimiento.

Que bajo tales parámetros, la mera discrepancia del impugnante con la calificación efectuada por la Comisión, o con la valoración de las respuestas brindadas durante la entrevista, no resulta suficiente para habilitar la revisión del puntaje, sino que deberá acreditarse que la calificación cuestionada prescinde de las pautas reglamentarias, contradice las constancias del procedimiento o bien incurre en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento.

Que de allí que la mera disconformidad con el puntaje asignado a la entrevista no puede ser considerado suficiente para sustituir el criterio de la Comisión, so pena de menoscabar la igualdad entre todos los concursantes.

Que, ahora bien, respecto al análisis individual de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones dispuestas por la Resolución CSEL



N° 10/2026, se aclaró en el Dictamen que la Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que en primer lugar, Mediante los TAE Nros. A-01-00020841-4/2026 y A-01-00020875-9/2026, Nicolás Ricardo Fasan impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en primer lugar, el concursante cuestiona la calificación asignada en el rubro trayectoria profesional. Sostiene que no se habría ponderado adecuadamente su ejercicio profesional desde la obtención del título de abogado, la titularidad de su estudio jurídico, su actuación ante distintas jurisdicciones, las matrículas profesionales vigentes, su desempeño en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2007 y las funciones que actualmente cumple en el Consejo de la Magistratura local. Asimismo, efectúa una comparación con otros postulantes que, según afirma, habrían obtenido puntajes superiores pese a contar con antecedentes que no justificarían una mayor valoración.

Que al respecto, la Comisión de Selección considera que el planteo debe ser rechazado. Ello así, toda vez que los antecedentes invocados fueron oportunamente valorados al momento de efectuar la calificación. Asimismo, se dictaminó que la sola acreditación de matrículas profesionales vigentes no demuestra, por sí misma, el efectivo ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones mencionadas. En tales condiciones, no se advierte que la calificación otorgada resulte irrazonable o que corresponda elevar el puntaje asignado.

Que luego, impugna el puntaje otorgado en concepto de especialidad. Refiere que su trayectoria profesional, académica y docente evidencia una vinculación directa con la materia del concurso, en particular por su formación en administración de justicia, su desempeño institucional, su actividad profesional, su participación en una obra vinculada con el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el dictado de una materia específica sobre régimen procesal laboral local.

Que analizada la circunstancia planteada por parte de la CSEL, corresponde rechazar el agravio, toda vez que los argumentos expuestos sólo traducen una mera disconformidad con el puntaje asignado, sin aportar elementos que permitan advertir un error material, arbitrariedad o apartamiento de los criterios de evaluación aplicados. Por lo demás, la coautoría de la obra invocada fue considerada en el rubro publicaciones.



Que seguidamente, cuestiona la valoración asignada al rubro publicaciones. En ese sentido, destaca la coautoría de la obra “Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, publicada por Editorial Astrea, a la que atribuye carácter específico, sistemático y directamente vinculado con la Justicia del Trabajo local. Agrega que, aun cuando la resolución hubiera consignado que la obra se encontraba en proceso de edición, se trataba de un antecedente oportunamente denunciado, aceptado por una editorial jurídica y directamente vinculado con la materia concursada.

Que sobre este punto, se dictaminó que la publicación invocada fue efectivamente valorada, razón por la cual se le otorgó puntaje en dicho apartado. No obstante, debe tenerse presente que se trata de una única publicación acreditada, mientras que en otros casos se verificó la presentación de una cantidad sustancialmente mayor de trabajos, incluso hasta el máximo de diez (10) publicaciones previsto reglamentariamente, así como supuestos en los que se acreditó autoría de libros y otras publicaciones adicionales. En consecuencia, la calificación asignada guarda adecuada proporción con la entidad y cantidad de antecedentes acreditados en este rubro.

Que por otro lado, objeta la calificación otorgada en docencia. Señala que desarrolla actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde el año 2011, en las materias “Elementos de Derecho Comercial” y “Sociedades Civiles y Comerciales”, y que además se desempeña como docente titular de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, cuya temática considera directamente vinculada con el concurso.

Que examinado el planteo, se dictaminó que los antecedentes docentes oportunamente acreditados fueron valorados en el rubro respectivo. Nótese en este orden de ideas, que las designaciones invocadas corresponden a asignaturas que no resultan directamente afines a la especialidad del concurso. A su vez, en cuanto a la titularidad de la materia “Régimen Procesal Laboral en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, se sostuvo también que ésta resulta posterior a la oportunidad prevista reglamentariamente para acreditar antecedentes. En efecto, conforme el artículo 16, in fine, del Reglamento de Concursos, cada concursante puede ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición.

Que finalmente, solicita la revisión del puntaje asignado en los títulos de posgrado. Manifiesta haber acreditado dos títulos de especialista expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y Especialista en Administración de Justicia—, y sostiene que ambos antecedentes guardan vinculación con la función judicial y con la organización del servicio de justicia.



Que con relación a este agravio, se destacó en el dictamen que los títulos de posgrado invocados fueron debidamente considerados al momento de asignar la calificación. En efecto, la acreditación de dos especializaciones no impone necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario, máxime cuando en otros casos se acreditaron, además de especializaciones, títulos de maestría que poseen mayor entidad académica. En consecuencia, la calificación asignada resulta razonable y proporcional a los antecedentes acreditados.

Que por otra parte, el concursante impugna la calificación asignada a su entrevista personal, en la que obtuvo ocho (8) puntos. Aduce que el puntaje resulta desproporcionadamente bajo frente al contenido de su exposición y a la reseña efectuada por la Comisión. En tal sentido, remarca que no se le atribuyó desconocimiento técnico, errores jurídicos, contradicciones ni falta de comprensión del rol institucional, y sostiene haber abordado adecuadamente la competencia local, el rol activo del Ministerio Público Fiscal, las situaciones de vulnerabilidad y discriminación en el ámbito laboral, así como la cuestión relativa al tope indemnizatorio con referencia al precedente “Vizzoti”. Asimismo, rechaza haberse apartado del tema vinculado con la Fiscalía General y la capacitación de los equipos, y compara su calificación con la de otros postulantes que, según afirma, habrían obtenido puntajes superiores pese a brindar respuestas menos desarrolladas.

Que en virtud de lo expuesto en la presente resolución y con arreglo a las pautas desarrolladas en anteriores considerandos, corresponde confirmar la calificación asignada en la entrevista personal y desestimar el planteo formulado. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.

Que por todas las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por Nicolás Ricardo Fasan.

Que a través de los TAEs A-01-00021300-0/2026 y A-01-00021302-7/2026, María Teresa Neira impugna la calificación asignada a su entrevista personal y la valoración de sus antecedentes, como así también, las calificaciones de los antecedentes efectuadas a los concursantes María Victoria Zappino Vulcano, Juan Pablo Mugnolo, Paula Costanza Sardegna, Francisco Elissondo y Javier Indalecio Barraza.



Que en lo que respecta a los antecedentes profesionales, la concursante cuestiona los puntajes asignados en los rubros trayectoria profesional y especialidad. En cuanto al primero, sostiene que la calificación otorgada no se corresponde con los parámetros reglamentarios ni con las notas recibidas en otros concursos en los que, según afirma, acreditó idénticos antecedentes. A tal fin, invoca su extensa antigüedad en la matrícula, el ejercicio libre de la profesión durante aproximadamente cuarenta años, la continuidad de su actuación como abogada litigante en materia laboral, el listado de causas judiciales acompañadas y su intervención ante el SECCLO. Con relación a la especialidad, solicita la elevación del puntaje a seis (6) puntos, por entender que acreditó una práctica sostenida e intensa en Derecho del Trabajo, y formula agravios comparativos respecto de otros concursantes que, a su criterio, habrían obtenido calificaciones similares o superiores sin contar con antecedentes equivalentes en la materia.

Que analizados dichos planteos, corresponde rechazarlos. Ello así, toda vez que los antecedentes profesionales invocados fueron valorados conforme los criterios generales asentados en los respectivos considerandos de la presente resolución, atendiendo al encuadre reglamentario del rubro, la documentación acreditada en el legajo, la naturaleza de las funciones desarrolladas, su extensión temporal, su relación con la materia y características de la vacante concursada. En ese marco, la antigüedad en la matrícula o la extensión del ejercicio profesional no determinan, por sí solas, la asignación del máximo puntaje, sino que deben ser ponderadas junto con la calidad, entidad y correspondencia de los antecedentes acreditados. Por ello, las comparaciones efectuadas con otros postulantes no logran demostrar arbitrariedad, error material o apartamiento de las pautas aplicadas de manera uniforme por la Comisión.

Que por otra parte, la concursante impugna la calificación otorgada en los rubros docencia y publicaciones. En materia docente, critica el puntaje asignado pese a haber acreditado su desempeño durante quince (15) años como profesora extraordinaria con grado de auxiliar en la asignatura Derecho del Trabajo en la Universidad del Salvador, y compara su calificación con la obtenida por otros concursantes. En cuanto a publicaciones, sostiene que acreditó trabajos vinculados con el derecho laboral en medios especializados, así como otros trabajos inéditos requeridos por editoriales, por lo que solicita la elevación del puntaje asignado.

Que considerando los parámetros generales ya reseñados, la CESL no advierte razones que habiliten la modificación del puntaje asignado. En este entendimiento, los antecedentes académicos invocados fueron valorados integralmente. En particular, la docencia fue ponderada atendiendo al modo de acceso, jerarquía del cargo, institución, asignatura, extensión temporal y vinculación con la especialidad; y las publicaciones fueron valoradas conforme su naturaleza, calidad, medio de publicación, trascendencia y relación con la labor que demanda la vacante. Bajo tales



pautas, no se advierte que la calificación otorgada resulte irrazonable ni que los argumentos expuestos justifiquen modificar los puntajes otorgados.

Que finalmente, la concursante critica la calificación concedida a su entrevista personal, en la que obtuvo diez (10) puntos, por entender que respondió adecuadamente las preguntas formuladas y que su desempeño habría sido valorado con menor puntaje que el de otros postulantes cuyas respuestas, a su criterio, resultaron menos completas o pertinentes.

Que a la luz de las pautas expuestas previamente, la impugnación tampoco puede prosperar, ya que la entrevista fue evaluada a partir de una apreciación integral y comparativa del desempeño observado, considerando la comprensión del rol, el sustento normativo y jurisprudencial, la claridad de las respuestas, la administración del tiempo y la consistencia de las propuestas formuladas. En tales condiciones, la impugnación expresa una discrepancia con la ponderación efectuada, pero no aporta elementos suficientes para demostrar arbitrariedad o apartamiento de los criterios generales aplicados por la Comisión.

Que en otro orden, María Teresa Neira impugna la calificación asignada a determinados antecedentes de los concursantes María Victoria Zappino Vulcano, Juan Pablo Mugnolo, Paula Costanza Sardegna, Francisco Elissondo y Javier Indalecio Barraza. Cabe destacar en este punto que Paula Costanza Sardegna (TAE A-01-00022569-6/2026), contestó la impugnación formulada, en ejercicio de su derecho previsto en el art. 40 del Reglamento de Concursos.

Que en primer lugar, cuestiona el puntaje otorgado a María Victoria Zappino Vulcano en el rubro trayectoria profesional. Sostiene que la calificación de nueve puntos con cincuenta centésimos (9,50) resultaría excesiva, en atención a que su título de abogada habría sido expedido en el año 2018 y, por lo tanto, no alcanzaría —según afirma— la antigüedad de doce (12) años que invoca como exigencia reglamentaria. Asimismo, objeta que se hubiera ponderado su desempeño como Secretaria de Cámara de la Justicia Nacional del Trabajo sin que, a su criterio, se encontrara acreditado el modo de acceso a dicho cargo. Sobre esa base, solicita que el puntaje asignado sea reducido a ocho (8) puntos.

Que desde el encuadre reglamentario ya desarrollado, los argumentos introducidos no resultan suficientes para modificar la valoración efectuada. Ello así ya que la crítica parte de una premisa equivocada respecto del parámetro reglamentario aplicable. La exigencia de la antigüedad a la que alude la impugnante corresponde al supuesto de abogados en ejercicio libre de la profesión o desempeño en funciones públicas relevantes, pero no desplaza la valoración específica de los cargos judiciales acreditados por la concursante, respecto de los cuales el Reglamento exige una antigüedad mínima de un (1) año en el cargo. En el caso, la calificación fue



asignada a partir del cargo desempeñado en la carrera judicial, conforme los criterios generales asentados en la presente resolución, atendiendo a su jerarquía, nivel de responsabilidad y antigüedad reglamentaria.

Que asimismo, impugna la calificación otorgada en el rubro especialidad a los concursantes Juan Pablo Mugnolo, Paula Costanza Sardegna, Francisco Elissondo y Javier Indalecio Barraza, solicitando que en todos los casos se reduzca el puntaje a cero. Para ello, sostiene que no habrían acreditado desempeño en órganos judiciales laborales ni actuación profesional como litigantes en el fuero del Trabajo, y que no correspondería computar en este rubro antecedentes académicos, docentes o publicaciones.

Que la CSEL sostuvo que esta objeción tampoco puede prosperar. La especialidad fue valorada a partir de una apreciación integral de los antecedentes acreditados, atendiendo al tipo de funciones desempeñadas, su relación con la materia laboral, la experiencia profesional administrativa o jurisdiccional invocada y su correspondencia con las características de la vacante concursada. En ese marco, no corresponde reducir el análisis a una única modalidad de acreditación ni equiparar la discrepancia con el puntaje otorgado a la inexistencia absoluta de antecedentes computables.

Que en cuanto a las publicaciones, la impugnante rebate la calificación otorgada a Francisco Elissondo, por entender que los trabajos acreditados no guardarían relación suficiente con la materia laboral ni con el cargo concursado.

Que también este planteo debe ser desestimado a criterio de la Comisión. La valoración del rubro fue realizada conforme los criterios generales expuestos, que no atienden exclusivamente a la identificación temática aislada de cada publicación, sino a su naturaleza, calidad, medio de publicación, trascendencia y relación con la labor que demanda la vacante. Bajo tales pautas, la impugnación no demuestra que la puntuación asignada resulte irrazonable o arbitraria.

Que finalmente, la concursante se muestra en contra de los puntajes concedidos en docencia a Francisco Elissondo y Javier Indalecio Barraza, por considerar que los antecedentes invocados resultarían escasos o ajenos a la especialidad del concurso.

Que según la CSEL corresponde rechazar también esta crítica. Conforme los criterios generales ya desarrollados, la docencia fue ponderada atendiendo al modo de acceso, la jerarquía del cargo, la institución, el nivel de enseñanza, la extensión temporal del desempeño y su vinculación con la materia del concurso. La sola discrepancia sobre el grado de afinidad de las asignaturas dictadas no alcanza para



justificar la modificación de los puntajes oportunamente asignados, ni evidencia un apartamiento de los criterios aplicados al conjunto de concursantes.

Que en virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Teresa Neira, tanto respecto de la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal, como aquellas dirigidas contra las calificaciones otorgadas a María Victoria Zappino Vulcano, Juan Pablo Mugnolo, Paula Costanza Sardegna, Francisco Elissondo y Javier Indalecio Barraza.

Que por medio de los TAEs Nros. A-01-00021379-5/2026, A-01-00021380-9/2026, A-01-00021381-7/2026, A-01-00021382-5/2026, A-01-00021383-3/2026 y A-01-00021627-1/2026, Paula Costanza Sardegna impugna la calificación asignada a sus antecedentes y entrevista personal. Asimismo, cuestiona la valoración otorgada a los antecedentes de Juan Pablo Mugnolo, así como a los antecedentes y a la entrevista personal de Germán Helvio Queipo. Finalmente, solicita que se aclare si, en el marco del presente concurso, fueron considerados y ponderados los antecedentes académicos y de capacitación vinculados con materias cuya formación resulta obligatoria para quienes ejercen funciones públicas en los tres poderes del Estado.

Que en primer término, respecto de su trayectoria profesional, solicita su elevación al máximo reglamentario de doce (12) puntos, con sustento en su actuación desde la expedición del título de abogada, su ejercicio profesional, su desempeño en la gestión pública vinculada con relaciones laborales y su actividad académica. Hace foco en su ingreso por concurso como Profesora Adjunta de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y en el cargo de Profesora Titular de la misma asignatura que ostenta. Con relación a la especialidad, solicita su elevación a seis (6) puntos, por entender que acredita una trayectoria directamente vinculada con la materia del concurso, fundada en sus antecedentes profesionales, académicos, docentes, doctorales, de producción jurídica y de participación en actividades de organismos internacionales. En ese mismo orden, alega falta de motivación en el dictamen, en tanto sostiene que no explicita los argumentos que conducen a los respectivos puntajes.

Que estudiado el planteo, dictaminó la CSEL que corresponde rechazarlo, de conformidad con los criterios asentados en los considerandos de la presente resolución. No está demás hacer notar, en este sentido, que los antecedentes docentes invocados por la concursante fueron ponderados en el apartado específico correspondiente. A su vez, en relación a la alegada falta de motivación, se dictaminó que la puntuación asignada encuentra sustento en los parámetros previstos por el Reglamento de Concursos, que establece específicamente los criterios de calificación aplicables.



Que en cuanto a los antecedentes académicos, la concursante cuestiona la calificación asignada en el rubro título de posgrado, en el que obtuvo un punto con cincuenta centésimos (1,50), y solicita su elevación al máximo reglamentario de tres (3) puntos. Sostiene, en lo sustancial, que además de la Maestría en Derecho y Economía reconocida en dicho apartado, acreditó tres títulos de doctora vinculados con la materia del concurso, por lo que entiende que, una vez alcanzado el tope previsto para el rubro título de doctor, los restantes doctorados deberían ser considerados dentro del apartado título de posgrado. A ello agrega que la maestría valorada guarda relación con la materia concursada y con herramientas de análisis económico aplicables al ámbito laboral.

Que también corresponde desestimar el planteo introducido. Ello así, toda vez que los antecedentes académicos invocados fueron oportunamente considerados conforme el encuadre reglamentario correspondiente. En particular, los títulos de doctora fueron valorados en el apartado específico, en el que la concursante obtuvo el máximo puntaje reglamentario. La circunstancia de que hubiera acreditado más de un título doctoral no habilita a trasladar su valoración al rubro título de posgrado, pues el Reglamento de Concursos distingue expresamente ambos apartados: por un lado, el título de doctor; por el otro, los títulos de posgrado.

Que dicha diferenciación reglamentaria impide efectuar una valoración conjunta e indistinta de todos los antecedentes de posgrado. De haber sido esa la finalidad normativa, el Reglamento habría previsto una categoría única para su ponderación. Sin embargo, optó por asignar un apartado autónomo al título de doctor y otro distinto a los restantes títulos de posgrado, con sus respectivos límites de puntuación. Por lo demás, la Maestría en Derecho y Economía fue efectivamente considerada dentro del rubro título de posgrado y valorada conforme los criterios asentados respecto de los antecedentes académicos.

Que en cuanto a la impugnación dirigida contra la calificación obtenida en su entrevista personal, la concursante cuestiona el puntaje de seis (6) puntos sobre veinte, por entender que no guardaría correspondencia con la fundamentación efectuada por la Comisión. Alega, en lo sustancial, que la reseña de su desempeño habría reconocido aspectos positivos vinculados con su experiencia profesional y académica en materia laboral, su conocimiento de la jurisdicción local, la identificación de funciones del Ministerio Público Fiscal, la utilización de normativa aplicable y la mención de herramientas procesales y jurisprudenciales, por lo que solicita la elevación del puntaje asignado.

Que en virtud de lo expuesto en la presente resolución y con arreglo a las pautas desarrolladas en anteriores considerandos, a criterio de la Comisión de Selección corresponde confirmar la calificación asignada en la entrevista personal y desestimar el planteo formulado. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se



verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.

Que seguidamente, corresponde tratar la impugnación formulada por Paula Costanza Sardegna respecto de la calificación asignada a los antecedentes del concursante Juan Pablo Mugnolo, en particular en los rubros trayectoria profesional, especialidad y doctorado.

Que en primer término, cuestiona los puntajes otorgados en los rubros trayectoria profesional y especialidad, fijados en ocho puntos con cincuenta centésimos (8,50) y cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50), respectivamente. Sostiene que los antecedentes consignados no permitirían verificar una trayectoria sostenida ni una práctica especializada en Derecho del Trabajo de entidad suficiente para justificar dichas calificaciones, y objeta, en particular, la valoración de su desempeño en el Consejo de la Magistratura de la CABA y de su actuación como consultor externo de la Organización Internacional del Trabajo.

Que efectuado un estudio de los planteos formulados por parte de la CSEL, corresponde rechazarlos de conformidad con los criterios asentados en los considerandos de la presente resolución. En cuanto a la trayectoria profesional, la impugnante parte de una caracterización parcial del antecedente en cuestión, toda vez que —como ella misma reconoce al desarrollar su crítica sobre la especialidad— el Dr. Mugnolo acreditó desempeñarse en el Consejo de la Magistratura de la CABA con el cargo de Secretario Administrativo, antecedente que fue considerado al momento de asignar el puntaje correspondiente a dicho rubro. A su vez, respecto de la especialidad, se dictaminó que también fue ponderada su actuación como consultor externo de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto antecedente vinculado con la materia laboral y atendiendo a la especificidad institucional de dicho organismo.

Que finalmente, cuestiona el puntaje máximo asignado en el rubro doctorado, con fundamento en que el título de Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social expedido por la Universidad de Granada habría sido valorado sin sustentar suficientemente su reconocimiento, equivalencia o correspondencia con los estándares del sistema universitario argentino.

Que el planteo referido al rubro doctorado tampoco puede prosperar. Tal como se señaló anteriormente, el título de Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social acreditado por el concursante satisface los recaudos previstos en el artículo 42, punto II, inciso a), del Reglamento de Concursos para su valoración



dentro del apartado correspondiente, además de guardar una estrecha vinculación con la materia del concurso. A ello cabe agregar que las enseñanzas oficiales de doctorado en España se encuentran reguladas por el Real Decreto 99/2011, que establece un régimen específico para los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Doctor/a, así como mecanismos de verificación, autorización y renovación de la acreditación de los programas correspondientes.

Que resuelto el referido planteo, corresponde abocarse al tratamiento de la impugnación presentada por Paula Costanza Sardegna contra las calificaciones de los antecedentes y la entrevista de Germán Helvio Queipo, quien por medio del TAE A-01-00022954-3/2026, contestó la impugnación formulada, en ejercicio de su derecho previsto en el art. 40 del Reglamento de Concursos.

Que en lo que respecta a los antecedentes profesionales, la impugnante cuestiona el puntaje otorgado en el rubro trayectoria profesional, fijado en once (11) puntos. Sostiene que dicha calificación resultaría excesiva, en tanto el concursante habría obtenido su título de abogado en el año 2013, por lo que no alcanzaría la antigüedad mínima de doce (12) años exigida para acceder al puntaje básico correspondiente a ese tramo. También impugna la calificación asignada en el rubro especialidad, en el que el concursante obtuvo cinco (5) puntos, en el entendimiento de que el dictamen no explicaría suficientemente qué antecedentes concretos justifican una puntuación cercana al máximo reglamentario.

Que en este sentido, se sostuvo que el planteo no puede prosperar, toda vez que la impugnante parte de una premisa equivocada respecto del parámetro reglamentario aplicado. La exigencia de doce (12) años de antigüedad a la que alude corresponde al supuesto de abogados en ejercicio libre de la profesión o desempeño en funciones públicas relevantes, pero no desplaza la valoración específica de los cargos judiciales o del Ministerio Público acreditados por el concursante. En el caso, el Dr. Queipo fue valorado en función del cargo acreditado como Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional del Trabajo N° 6, desempeño que registra una antigüedad superior a un (1) año y que guarda correspondencia con los criterios asentados en los considerandos de la presente resolución.

Que en cuanto a la especialidad, la CSEL tampoco advierte que la calificación asignada resulte irrazonable. El concursante acreditó un desempeño continuo -de más de diez (10) años- en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación vinculado con la materia laboral, a través de cargos sucesivos en fiscalías laborales, en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la Procuración General del Trabajo y, finalmente, como Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía Nacional del Trabajo N° 6. En tales condiciones, la puntuación otorgada en el rubro especialidad encuentra sustento en la extensión temporal, continuidad y especificidad material del desempeño acreditado.



Que por otra parte, critica el puntaje asignado en docencia, publicaciones y antecedentes relevantes, solicitando que en los tres casos la calificación sea reducida a cero (0). En materia docente, sostiene que los antecedentes consignados no tendrían vinculación directa suficiente con el Derecho del Trabajo. En cuanto a las publicaciones, afirma que varias de ellas no se relacionarían de manera específica con la especialidad de la vacante. Finalmente, respecto de los antecedentes relevantes, objeta que se hubiera asignado el máximo del rubro sobre la base de antecedentes que, a su criterio, no tendrían entidad suficiente para justificar dicha calificación.

Que tampoco pueden prosperar los agravios dirigidos contra los citados rubros, en tanto que dichos antecedentes fueron valorados conforme los criterios generales ya resaltados en la presente resolución. Bajo tales pautas, no se advierte la existencia de arbitrariedad, error material o argumento suficiente que permita modificar los puntajes oportunamente asignados. Por el contrario, las objeciones formuladas expresan una discrepancia con la ponderación efectuada por la Comisión, sin aportar elementos que justifiquen apartarse de los criterios aplicados de manera uniforme respecto de todos los concursantes.

Que por otra parte, Sardegna impugna la calificación de veinte (20) puntos asignada a la entrevista personal del concursante Germán Helvio Queipo. Sostiene que dicha puntuación resultaría desproporcionada y carente de motivación suficiente, con fundamento en supuestas imprecisiones técnicas vinculadas con el alcance funcional del cargo concursado, omisiones jurisprudenciales y falta de desarrollo concreto en algunas de sus respuestas.

Que este planteo tampoco puede prosperar. Tal como fue sostenido al tratar la impugnación vinculada con la entrevista de la propia concursante y de acuerdo a los mismos criterios generales asentados, no se advierte que la calificación asignada al concursante Queipo resulte arbitraria, irrazonable o apartada de las pautas aplicadas de manera uniforme.

Que por último, se rechazó también la solicitud aclaratoria vinculada con la valoración de antecedentes académicos y de capacitación referidos a materias de formación obligatoria para quienes ejercen funciones públicas. Al respecto, se dictaminó que tales antecedentes fueron considerados, en su caso, dentro del apartado antecedentes relevantes, conforme el encuadre previsto por el artículo 42, punto II, inciso e), del Reglamento de Concursos, rubro en el que la impugnante obtuvo el máximo puntaje reglamentario. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que la calificación fue determinada a partir del análisis integral de las constancias obrantes en cada legajo digital, conforme los criterios aplicados de manera uniforme respecto de todos los concursantes. En ese marco, y tal como fue asentado anteriormente, la ausencia de mención expresa de algún antecedente en particular en los anexos de calificaciones no importa, por sí sola, su falta de valoración.



Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Paula Costanza Sardegna respecto de la calificación asignada a sus antecedentes y entrevista personal, así como aquellas dirigidas contra la calificación de antecedentes del concursante Juan Pablo Mugnolo y contra la calificación de antecedentes y entrevista personal del concursante Germán Helvio Queipo.

Que mediante el TAE A-01-00021392-2/2026 María Victoria Zappino Vulcano cuestiona la evaluación de sus antecedentes y de su entrevista personal. Requiere se apliquen criterios de paridad y denuncia errores fácticos en su cómputo.

Que en lo referente a la especialidad, la recurrente tacha de insuficiente la puntuación de cuatro (4) puntos, subrayando que su desempeño ininterrumpido de nueve años como Secretaria de Cámara en el fuero laboral nacional constituye una idoneidad técnica que no fue debidamente ponderada frente a otros candidatos de fueros ajenos. Adicionalmente, señala una inconsistencia en el rubro docente, donde su cargo por concurso en la UBA fue valorado con apenas cero puntos con veinticinco centésimos (0,25), cifra inferior a la otorgada por funciones docentes de menor jerarquía o no vigentes. Respecto a sus publicaciones, denuncia un error material al calificarse una contribución a un tratado como artículo en lugar de capítulo de libro, además de un cómputo duplicado de una obra republicada, por lo que solicita elevar su nota a un punto con setenta y cinco centésimos (1,75). Por último, requiere el incremento de su entrevista personal a trece (13) puntos, alegando que la fundamentación del jurado reconoció aciertos expositivos y una comprensión adecuada de la normativa local que no se reflejan proporcionalmente en los doce (12) puntos asignados.

Que respecto al agravio sobre la especialidad, se desestimó la pretensión de elevar el puntaje de cuatro (4) a cinco (5) puntos, toda vez que el desempeño como Secretaria de Cámara no otorga un derecho automático al máximo del rubro, habiéndose ponderado su trayectoria en el fuero en armonía con el resto del universo de postulantes y bajo los criterios de discrecionalidad técnica del cuerpo evaluador. En cuanto a la docencia y las publicaciones, se confirma la calificación de cero puntos con veinticinco centésimos (0,25) y un punto con cinco centésimos (1,05) respectivamente, por cuanto la categoría de "Auxiliar de Segunda" y la naturaleza de las piezas doctrinarias —incluyendo la participación en obras colectivas— han sido evaluadas bajo criterios de uniformidad y pertinencia técnica, descartándose la existencia de errores materiales o de encuadre en el cómputo de los trabajos acreditados.

Que finalmente, corresponde ratificar el puntaje de doce (12) puntos asignado a la entrevista personal, con arreglo a las pautas desarrolladas en anteriores considerandos. Ello por cuanto, a partir de la revisión efectuada, no se



verifica un apartamiento de los criterios reglamentarios aplicables, una contradicción con las constancias del procedimiento ni un supuesto de arbitrariedad que justifique alterar la decisión adoptada. Los argumentos expuestos se limitan a manifestar una discrepancia con la valoración efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar la existencia de un vicio concreto que habilite la modificación del puntaje.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por María Victoria Zappino Vulcano.

Que a través del TAE N° A-01-00021499-6/2026, Juan Pablo Mugnolo impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en lo que respecta a los antecedentes profesionales, cuestiona los puntajes otorgados en los rubros trayectoria profesional y especialidad. Sostiene que correspondería asignarle el máximo reglamentario de doce (12) puntos en trayectoria profesional —o, al menos, el puntaje básico de once (11)—, con fundamento en la antigüedad de su título de abogado, su matrícula profesional desde el año 2002 y el desarrollo sostenido de funciones públicas relevantes. Asimismo, solicita la elevación del puntaje de especialidad a seis (6) puntos, destacando especialmente su actuación como consultor externo de la Organización Internacional del Trabajo.

Que analizados dichos planteos, corresponde rechazarlos. Ello así, toda vez que la calificación fue efectuada conforme los criterios generales asentados en anteriores considerandos de la presente resolución. En particular, la antigüedad en la matrícula o en la expedición del título no determina, por sí sola, la asignación automática del puntaje máximo, sino que debe ser ponderada junto con la naturaleza de las funciones acreditadas, su jerarquía, nivel de responsabilidad y correspondencia con la vacante concursada. Del mismo modo, la actuación invocada ante la Organización Internacional del Trabajo fue considerada al valorar la especialidad, sin que dicho antecedente imponga necesariamente el otorgamiento del máximo reglamentario.

Que en materia académica, el concursante critica que el curso “Expert in Social Dialogue and Industrial Relations”, dictado por la Organización Internacional del Trabajo, hubiera sido valorado dentro del rubro antecedentes relevantes y no como título de posgrado.

Que sobre este punto, sostuvo la CSEL que corresponde remitirse a los criterios generales ya desarrollados, en cuanto allí se precisó que sólo fueron considerados como títulos de posgrado aquellos antecedentes que importan la obtención de un título Especialista o Magíster, debidamente acreditado en los términos reglamentarios. En consecuencia, el certificado invocado no puede ser equiparado al



título de posgrado exigido para la asignación de puntaje en dicho apartado, sin perjuicio de su valoración dentro del rubro antecedentes relevantes.

Que finalmente, impugna la calificación asignada a su entrevista personal, por entender que su desempeño habría satisfecho las pautas reglamentarias aplicables, en atención a las referencias efectuadas al proceso de autonomía de la Ciudad, a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al rol del Ministerio Público Fiscal y al uso de herramientas de inteligencia artificial.

Que tal como ya fue desarrollado en la presente resolución, y de conformidad con las pautas establecidas, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado. De la revisión efectuada no se advierte que la calificación otorgada en la entrevista personal desconozca los criterios reglamentarios aplicables, se aparte de las constancias del procedimiento o configure una decisión arbitraria que habilite su revisión. Antes bien, el planteo evidencia una discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin identificar un defecto concreto que permita modificar el puntaje oportunamente asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por Juan Pablo Mugnolo.

Que por el TAE N° A-01-00021568-2/2026, Guido Zárate se presenta y cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes académicos y solicita la elevación de su puntaje.

Que el recurrente dirige su objeción concretamente al rubro “Títulos de posgrado”, donde obtuvo una calificación de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) puntos, y solicita su elevación al máximo de tres (3) puntos. Funda su pretensión en la acreditación de dos títulos de especialización: uno en Derecho del Trabajo (UCA, 2018) y otro en Derecho Constitucional (UBA, 2023). El postulante argumenta que, si cada una de estas titulaciones es valorada de forma autónoma con un punto con cincuenta centésimos (1,50)—criterio que, según afirma, se aplicó a otros concursantes—, la ponderación conjunta de ambos méritos debe sumar la totalidad de tres (3) puntos. Asimismo, resalta la estrecha conexión de ambas especialidades con las funciones del cargo para el que se postula.

Que al respecto, se dictaminó que la calificación asignada en el rubro posgrado no resulta de una mera sumatoria aritmética de títulos, sino de una apreciación integral del perfil académico acreditado, conforme las pautas reglamentarias aplicables. En ese marco, el puntaje otorgado refleja adecuadamente la entidad y vinculación de los antecedentes acreditados, sin que la acumulación de dos



especializaciones imponga, por sí sola, la asignación automática del máximo previsto para el rubro. Por otro lado, cabe destacar que la calificación máxima de tres (3) puntos fue reservada para supuestos de mayor entidad académica, en particular para quienes acreditaron la concurrencia de una maestría y una especialización. Por ello, no se advierte error material ni apartamiento de los criterios generales de evaluación que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por Guido Zárate.

Que por medio del TAE N° A-01-00021639-5/2026, María Lorena Domínguez García impugna la calificación asignada a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que en lo que respecta a los antecedentes profesionales, cuestiona los puntajes otorgados en los rubros trayectoria profesional y especialidad. En cuanto al primero, sostiene que la calificación resulta manifiestamente errónea, por entender que acredita una antigüedad superior a doce años en la matrícula, un desarrollo laboral sostenido durante los últimos ocho años y un ejercicio profesional ininterrumpido vinculado principalmente con la defensa judicial de una aseguradora de riesgos del trabajo. Asimismo, invoca su desempeño como asesora jurídica en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación entre los años 1997 y 2003.

Que con relación a la especialidad, se muestra en contra del puntaje recibido y solicita también su elevación. A tal fin, invoca una actuación profesional prolongada en materia de riesgos del trabajo, con intervención ante distintos fueros y en cuestiones vinculadas con accidentes laborales, comisiones médicas, baremos, incapacidades, planteos constitucionales y recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que analizados los planteos, sostuvo la CSEL que corresponde rechazarlos. Ello así, toda vez que la calificación fue efectuada conforme los criterios generales asentados anteriormente en la presente resolución y sobre la base de las constancias oportunamente incorporadas al legajo digital. Cabe reiterar -en este sentido- que la sola acreditación de matrícula profesional en una o más jurisdicciones no demuestra, por sí misma, el ejercicio efectivo de la profesión, sino únicamente la habilitación formal para actuar como abogada.

Que finalmente, la postulante impugna la calificación asignada a su entrevista personal, en la que obtuvo ocho (8) puntos. Sostiene que el puntaje resulta desproporcionado frente a la suficiencia técnica de sus respuestas, en tanto afirma haber identificado los desafíos del nuevo fuero, el rol del Ministerio Público Fiscal y la jurisprudencia aplicable al tope indemnizatorio, a la vez que formula agravios



comparativos respecto de otros concursantes que habrían recibido calificaciones superiores.

Que conforme fue expuesto en la presente resolución y en función de los parámetros desarrollados, corresponde rechazar el planteo formulado. Ello así, toda vez que la revisión efectuada no permite advertir que la calificación asignada a la entrevista personal se aparte de las pautas reglamentarias aplicables, resulte contradictoria con las constancias del procedimiento o incurra en un supuesto de arbitrariedad susceptible de habilitar su modificación. En rigor, los argumentos introducidos expresan una disconformidad con la ponderación efectuada por la Comisión respecto del alcance, profundidad y consistencia de las respuestas brindadas, sin demostrar un vicio concreto que justifique modificar el puntaje asignado.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones formuladas por María Lorena Domínguez García.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	28	19,15	10	57,15
BARBIERI	ANALIA LORENA	25	13,40	7	45,40
BARRAZA	JAVIER INDALECIO	32	26,50	8	66,50
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	30	13,10	5	48,10
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	28	20	8	56
DOMINGUEZ GARCIA	MARÍA LORENA	32	7	8	47



ELISSONDO	FRANCISCO	35	17,65	15	67,65
ESPINOLA SANCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓ N	29	17,20	10	56,20
FASAN	NICOLÁS RICARDO	25	13,50	8	46,50
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	26	20,50	6	52,50
FLORENZA	GERMÁN	29	15,60	5	49,60
KHALIL	ALBERTO AMADO EDGARDO	34	16,20	5	55,20
LINARDI	NATALIA	34	12	6	52
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	34	17,65	7	58,65
MANAUTA	DIEGO FERNANDO	26	21,75	12	59,75
MUGNOLO	JUAN PABLO	45	22	5	72
NEIRA	MARÍA TERESA	35	17,25	10	62,25
NIERENBERGER	NATALIA	30	13,10	10	53,10
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	36	19,10	7	62,10
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	25	12	4	41



QUEIPO	GERMÁN HELVIO	34	19,30	20	73,30
SANCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLAS	33	17,25	7	57,25
SARDEGNA	PAULA COSTANZA	42	24	6	72
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDR O	25	13,70	4	42,70
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	37	17,30	12	66,30
ZÁRATE	GUIDO	39	18,85	8	65,85

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones de Nicolás Ricardo Fasan, María Teresa Neira, Paula Costanza Sardegna, María Victoria Zappino Vulcano, Juan Pablo Mugnolo, Guido Zarate, María Lorena Domínguez García, y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
QUEIPO	GERMÁN HELVIO	1
MUGNOLO	JUAN PABLO	2
SARDEGNA	PAULA COSTANZA	2
ELISSONDO	FRANCISCO	4
BARRAZA	JAVIER INDALECIO	5
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	6
ZÁRATE	GUIDO	7



NEIRA	MARÍA TERESA	8
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	9
MANAUTA	DIEGO FERNANDO	10
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	11
SÁNCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLÁS	12
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	13
ESPINOLA SÁNCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	14
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	15
KHALIL	ALBERTO AMADO EDGARDO	16
NIERENBERGER	NATALIA	17
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	18
LINARDI	NATALIA	19
FLORENZA	GERMÁN	20
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	21
DOMÍNGUEZ GARCÍA	MARÍA LORENA	22
FASAN	NICOLÁS RICARDO	23
BARBIERI	ANALÍA LORENA	24
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	25
PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	26



Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia sin efectuar observaciones.

Que este Plenario, por unanimidad comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Nicolás Ricardo Fasan, María Teresa Neira, Paula Costanza Sardegna, María Victoria Zappino Vulcano, Juan Pablo Mugnolo, Guido Zarate, María Lorena Domínguez García, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 77/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004619-8/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 77/25: Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 77/2025, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
QUEIPO	GERMÁN HELVIO	1
MUGNOLO	JUAN PABLO	2
SARDEGNA	PAULA COSTANZA	2
ELISSONDO	FRANCISCO	4



BARRAZA	JAVIER INDALECIO	5
ZAPPINO VULCANO	MARÍA VICTORIA	6
ZÁRATE	GUIDO	7
NEIRA	MARÍA TERESA	8
PALMIERI	GABRIELA CELESTE	9
MANAUTA	DIEGO FERNANDO	10
LOMBARDO	MARÍA FERNANDA	11
SÁNCHEZ TERLIZZI	RODRIGO NICOLÁS	12
AMESTOY	GUSTAVO HORACIO	13
ESPINOLA SÁNCHEZ	ELIZA CONCEPCIÓN	14
DE HERNÁNDEZ	ROCÍO	15
KHALIL	ALBERTO AMADO EDGARDO	16
NIERENBERGER	NATALIA	17
FERRER ARROYO	FRANCISCO JAVIER	18
LINARDI	NATALIA	19
FLORENZA	GERMÁN	20
CORDINI JUNCOS	MARTÍN ALEJANDRO	21
DOMÍNGUEZ GARCÍA	MARÍA LORENA	22
FASAN	NICOLÁS RICARDO	23
BARBIERI	ANALÍA LORENA	24
SCHNAIDERMAN	ALFREDO ALEJANDRO	25



PRZYBYLSKI	MARIANO ARIEL	26
------------	---------------	----

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Germán Helvio Queipo para cubrir el cargo de Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar la propuesta del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen CSEL N° 10/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el Expediente TAE A-01-00004619-8/2025 caratulado *"S. C. S. S/ Concurso N° 77/25: Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 147/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

